



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 7 de septiembre de 2021
C-139-21

Señor
Oswaldo Reid
Ciudad.

Ref: Creación de una Mesa de dialogo y entendimiento entre los Estados Unidos; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; el Estado panameño y los familiares de las víctimas civiles.

Señor Reid:

Por este medio nos referimos a su escrito fechado el día 24 de agosto de 2021, mediante la cual formula una consulta referente a: “el caso Salas y otros vs EE.UU No10,573 como es de conocimiento Público el fallo fue a nuestro favor, nosotros deseamos saber quien (**sic**) debe crear una mesa de Dialogo (**sic**) y entendimiento entre los EE.UU el estado (**sic**)Panameño y nosotros los familiares de las victimas (**sic**) civiles.”

En atención a lo anterior, el numeral 6 del artículo 3 de la citada Ley No.38 que establece entre nuestras misiones está la de brindar orientación legal administrativa a los ciudadanos, procedemos a ofrecer contestación a su consulta, no sin antes indicarle, que la misma no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante para esta Procuraduría de la Administración. Veamos:

Mediante la Nota No.A-J-MIRE-2021-54016 de 23 de julio de 2021 el Ministerio de Relaciones Exteriores, le sugirió que la solicitud sobre la creación de la Mesa de Entendimiento, a la cual hace alusión, la dirigiera a la Comisión 20 de diciembre de 1989, nombrada por el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo No.121 de 19 de julio de 2016, y que en el numeral 5 de su artículo 6 señala entre las funciones de esta Comisión la de “Elaborar un informe final que se presentará al Presidente de la República, que será publicado y puesto en conocimiento de la ciudadanía.

Tenemos entonces que la posibilidad legal de establecer una Mesa de Entendimiento, proviene del propio fallo dictado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en las recomendaciones dijo:¹

¹ Ver en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2018/USPU10573-ES.pdf>, el informe integro, pero la recomendaciones están en las páginas 90 y 91.

“LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANO, REITERA A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos establecidas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. La Comisión considera que a efectos de cumplir con esta recomendación el Estado debe crear, *a la brevedad, un mecanismo especial, por iniciativa propia e independiente de las iniciativas que pudiese tomar el Estado panameño*, a fin de que se materialicen las reparaciones aplicables a cada grupo de víctimas, considerando la naturaleza de las violaciones declaradas. Tomando en cuenta que las víctimas no se encuentran en la jurisdicción territorial de los Estados Unidos, *la Comisión insta a este Estado a desplegar todos los esfuerzos diplomáticos o de otra índole que sean necesarios para la debida implementación de esta recomendación*. Asimismo, respecto de las víctimas fallecidas, las reparaciones deberán ser reconocidas a sus familiares o herederos según sea el caso.”(Lo subrayado es de la Procuraduría).

Como se puede advertir, mediante iniciativa propia e independiente del Estado panameño, puede éste, instar al gobierno de los Estados Unidos de América a crear la Mesa de Entendimiento, con miras a darle cumplimiento a la Sentencia emitida por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

Al respecto, la Cancillería puede iniciar este paso, teniendo como fundamento el artículo 17 de la Constitución Política que señala:


“**Artículo 17.** Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que están bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.”

Por otra parte, el numeral 2 del artículo 3 de la Ley N° 28 de 7 de julio de 1999, “Por la cual se dicta la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y se establece la Carrera Diplomática y Consular” dispone que son funciones esenciales de este ministerio, “*Proteger, defender y promover los intereses del Estado panameño en el ámbito internacional*, así como los derechos de los nacionales que se encuentren en el exterior, en coordinación con las diferentes instituciones gubernamentales cuando, de acuerdo a la legislación nacional, la responsabilidad recaiga sobre ella.”

Sobre esa base, consideramos que si la Comisión de 20 de Diciembre de 1989 elabora el informe final dando estas recomendaciones, o bien no hace ninguna alusión a este tema, el Ministerio de Relaciones Exteriores pudiera instar al gobierno de los Estados Unidos de América a crear algún mecanismo especial (Mesa de Dialogo) para que se cumpla con el fallo que ocupa nuestra atención.

Así de este modo, la Procuraduría de la Administración da su opinión sobre el tema consultado, reiterándole que esta orientación no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante para esta Procuraduría de la Administración.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/gac

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**